

20

LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: -----
LA COMPULSA DE ESTATUTOS DE "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, QUE REALIZO A SOLICITUD DE DON MARCIAL LUJÁN BRAVO. -----

NO. 325301
LIBRO. 11755
AÑO. 2017



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



VOLUMEN ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.-----TLM/EAF/CCB. -----

TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS UNO. -----

----En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecisiete. -----

TOMÁS LOZANO MOLINA, notario número diez de esta Ciudad, hago constar: -----

LA COMPULSA DE ESTATUTOS de "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que realizo a solicitud de DON MARCIAL LUJÁN BRAVO, quien me exhibe testimonios de las siguientes escrituras: -----

1.- **CONSTITUTIVA.**- Con la escritura número doscientos diez mil noventa y seis, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que se constituyó "GRUPO PRIVADO MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con duración de noventa y nueve años, domicilio en México, Distrito Federal, capital social mínimo sin derecho a retiro de UN MILLON DE PESOS, MONEDA NACIONAL hoy UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y con convenio de exclusión de extranjeros. -----

2.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número doscientos cuarenta y cinco mil quinientos quince, de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que se hizo constar entre otras el aumento de capital y las reformas a la constitutiva de "GRUPO PRIVADO MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la escisión de la misma, y el surgimiento de "GRUPO CREATICA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, escritura en que se fijó el capital social de "GRUPO PRIVADO MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, correspondiendo a la parte fija, la cantidad de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y a la parte variable, la cantidad de TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando el ARTÍCULO SEXTO de sus Estatutos Sociales. -----

3.- **AUMENTO DE CAPITAL, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número doscientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y siete, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO PRIVADO MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su capital social en la parte fija, en la suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, hoy NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CIENTO NOVENTA Y UN

MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, correspondiendo al capital fijo sin derecho a retiro, la cantidad de CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL y el saldo a la parte variable; cambió su denominación social por la de "GRUPO FINANCIERO PRIVADO MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y reformó totalmente sus Estatutos Sociales. -----

4.- DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos cincuenta mil trescientos catorce, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO PRIVADO MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, redujo la parte variable del capital social en la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL y aumentó el capital social en su parte fija en la misma cantidad, para llegar a la suma de CIENTO NOVENTA UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL hoy CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

En la misma escritura aumentó la parte fija del capital social en la cantidad de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS, CATORCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la suma de TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS, CATORCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, quedando por lo tanto su capital social autorizado en la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy SEISCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS, VEINTINUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, de la que corresponde al capital fijo sin derecho a retiro la cantidad antes mencionada, y la otra cantidad igual corresponde a la parte variable, reformando al efecto los artículos SEPTIMO, DECIMO, y adicionó el ARTÍCULO VIGÉSIMO BIS, de sus estatutos sociales. -----

5.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos cincuenta y dos mil setecientos, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO PRIVADO MEXICANO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cambió su denominación social por la de "GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y reformó al efecto los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO de sus estatutos sociales. -----

6.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos cincuenta y seis mil seiscientos veintiocho, de fecha trece de



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-3-

agosto de mil novecientos noventa y tres, ante el que fuera en aquel entonces Notario número diez del Distrito Federal, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su capital social autorizado en la parte variable en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO NUEVOS PESOS, TREINTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, a fin de que este pase de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO NUEVOS PESOS, SESENTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, a SEISCIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE NUEVOS PESOS, NOVENTA Y SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, y en consecuencia el capital ordinario autorizado pasaría de SEISCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS NUEVOS PESOS, TREINTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, a NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO NUEVOS PESOS, DOCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, suma que queda representada por TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL ACCIONES, de la SERIE "A", CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL ACCIONES de la SERIE "B" Y DOSCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL ACCIONES de la SERIE "C", y reformó al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus estatutos sociales. -----

7.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura cinco mil novecientos veinticuatro, de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el notario número doscientos ocho del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze, en aquel entonces actuando como asociado y en el protocolo del entonces notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, adicionó el ARTÍCULO DECIMO BIS dentro del capítulo segundo referente al capital y acciones de la sociedad. -----

8.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura doscientos sesenta y dos mil ciento veinticinco, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante el notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cambió su denominación social por la de "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y reformó al efecto el ARTÍCULO PRIMERO de sus estatutos sociales. -----

9.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura doscientos sesenta y cuatro mil setenta y tres, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, modificó los ARTÍCULOS SEGUNDO, SÉPTIMO, DÉCIMO TERCERO y VIGÉSIMO QUINTO de sus estatutos sociales. -----

10.- DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta, de ocho de febrero

de mil novecientos noventa y seis, ante el notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, disminuyó y aumentó su capital social ordinario y aumentó su capital en la parte variable; y reformó el ARTÍCULO SÉPTIMO de sus Estatutos Sociales. -

11.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que se hizo constar las reformas a los artículos SEGUNDO, DÉCIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO PRIMERO, de la escritura constitutiva de "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con motivo de la separación del GRUPO FINANCIERO DE "SEGUROS INTERAMERICANA", SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO BITAL. -----

12.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos sesenta y seis mil ochenta y siete, de quince de julio de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se hizo constar la reforma al ARTÍCULO SEGUNDO los estatutos sociales de "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con motivo de la separación de: "ARRENDADORA BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL; "CASA DE CAMBIO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL; "FACTOR BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO BITAL, Y "SERVICIOS E INMUEBLES PRIME", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y la incorporación de: "SEGUROS BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, al Grupo Financiero. -----

13.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos sesenta y nueve mil cuarenta y ocho, de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la Notario número Doscientos siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciada Georgina Schila Olivera González, actuando como asociada en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su capital social y reformó los artículos SÉPTIMO y DÉCIMO BIS de sus estatutos sociales. -----

14.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número ocho mil setecientos setenta y cinco, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, ante el que fuera Notario Número Ochenta y Siete del Distrito Federal, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó el artículo SEGUNDO de su escritura social, y modificó el convenio único de responsabilidades. -----

15.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-5-

Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó el artículo SEGUNDO de los estatutos sociales. -----

16.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número diez mil doscientos ochenta y uno, de fecha tres de abril del dos mil, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE reformó el artículo DÉCIMO SEGUNDO de los Estatutos Sociales. -----

17.- REDUCCIÓN, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMAS DE ESTATUTOS.- Con la escritura número once mil cuatrocientos veinticinco, de fecha cinco de abril del dos mil dos, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, redujo su capital social ordinario en la parte variable, en la suma de UN MIL VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la cancelación de trescientas ochenta y tres millones cuatrocientas dos mil cuatrocientas tres, acciones de tesorería Serie "O", y ciento veintiséis millones novecientos noventa y dos mil novecientos quince acciones de tesorería Serie "L"; aumentó su capital social ordinario en la parte variable en la suma de UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de ochocientos sesenta y tres millones cuatrocientas dos mil cuatrocientas tres acciones Serie "O", con valor nominal de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una; y aumentó su capital social adicional en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de ciento veintiséis millones novecientos noventa y dos mil novecientos quince acciones de la Serie "L", con valor nominal de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, como consecuencia de lo anterior el capital social quedó como sigue el capital social ordinario en DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, del que corresponden SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por trescientos millones de acciones Serie "O" a la PARTE FIJA y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por novecientos noventa millones de acciones Serie "O", a la PARTE VARIABLE; y la parte adicional en CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por doscientos veinte millones de acciones serie "L", con valor de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, reformándose al efecto el ARTÍCULO SÉPTIMO de los Estatutos Sociales. -----

18.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintiuno, de fecha dos de mayo de dos mil tres, ante la Notario número doscientos siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciada Georgina Schila Olivera González, actuando como asociada en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se convirtió en Sociedad Controladora Filial en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, aumentó su capital social

en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE DOLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mediante la emisión de seiscientos sesenta y un millones quinientas dieciséis mil quinientas setenta y dos acciones Serie "O", a un precio de DOCE PESOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, por acción, al tipo de cambio de DIEZ PESOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, por dólar, es decir a un precio de UNO PUNTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, considerándose como prima por la suscripción de acciones la diferencia entre el valor nominal de DOS PESOS, MONEDA NACIONAL de cada acción y el precio por acción citado, por lo que el aumento del capital social pagado importó la suma de UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, que se llevó a la parte fija, por lo que el capital ordinario en su parte fija quedó fijado en la suma de UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por novecientas sesenta y un millones quinientas dieciséis mil quinientas setenta y dos acciones Clase "I", Serie "O"; el ordinario en su parte variable, en la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por cuatrocientas treinta y cinco millones cuatrocientas dieciocho mil ochocientas veintiún acciones Clase "II", Serie "O" y el adicional, en la cantidad de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por doscientas seis millones novecientas ochenta y nueve mil seiscientas setenta y dos acciones, Serie "L" y reformó totalmente sus estatutos sociales. -----

19.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos ochenta y siete mil ochocientos veintiuno, de fecha nueve de diciembre de dos mil tres, ante el notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, el veintiuno de enero de dos mil cuatro, en la que "GRUPO FINANCIERO BITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cambió su denominación social por la de "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y reformó al efecto los ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO y adicionó el artículo DÉCIMO OCTAVO BIS a los estatutos sociales. -----

20.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos ochenta y ocho mil doscientos setenta y dos, de fecha trece de febrero de dos mil cuatro, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó el ARTÍCULO TERCERO de sus estatutos sociales. -----

21.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos noventa y ocho mil sesenta y siete, de fecha primero de junio de dos mil siete, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó el artículo CUADRAGÉSIMO TERCERO de sus estatutos sociales. -----

22.- REFORMA DE ESTATUTOS. Con la escritura número catorce mil quinientos cincuenta y seis, de fecha diez de diciembre de dos mil siete, ante el que



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-7-

fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó el ARTÍCULO TERCERO de sus Estatutos Sociales. -----

23.- AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL Y REFORMA DE ESTATUTOS. Con la escritura número trescientos ocho mil ochocientos ocho, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su Capital Social Pagado, en sus Partes Fija y Variable, en la suma de CINCO MIL CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, del que correspondió al CAPITAL FIJO la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, y a la PARTE VARIABLE en la cantidad de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL y redujo su Capital Social, en la suma de CINCO MIL CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, del que correspondió al CAPITAL FIJO la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, y a la PARTE VARIABLE en la cantidad de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó los ARTICULOS NOVENO y DÉCIMO CUARTO de sus Estatutos Sociales. -----

24.- REFORMAS.- Con la escritura número trescientos diez mil trescientos noventa y ocho, de fecha veintiséis de julio de dos mil once, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como consecuencia de la separación de "HSBC AFORE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO HSBC al Grupo Financiero, reformó el artículo tercero de sus estatutos sociales. -----

25.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE.- Con la escritura número trescientos dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho, de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la que "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su Capital Social en su PARTE VARIABLE en la cantidad de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el Capital Social Pagado en la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, continuando el CAPITAL FIJO en UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL y el saldo a la PARTE VARIABLE o sea la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

26.- REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Con la escritura número trescientos diecisiete mil trescientos cuarenta y ocho, de fecha trece de diciembre del dos mil trece, ante la licenciada Georgina Schila Olivera González, Notario número doscientos siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), actuando como

asociada, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como consecuencia de la separación de "HSBC FIANZAS", SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO HSBC, del Grupo Financiero, reformó el artículo tercero de sus estatutos sociales. -----

27.- REFORMA Y ADICIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y COMPULSA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número trescientos veinte mil doscientos cuarenta y dos, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó diversos artículos y como consecuencia de la reforma a sus estatutos sociales, COMPULSÓ como ESTATUTOS SOCIALES vigentes los aprobados en la misma Asamblea protocolizada. -----

28.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE.- Con la escritura número trescientos veinticuatro mil cuarenta y cinco, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, notario número Diez de la Ciudad de México, pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Capital y que lo será en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la que "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su capital social en la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, correspondiendo al fijo UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA NACIONAL, y el saldo, es decir la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, a la parte variable. -----

29.- LA ADICIÓN, REFORMA Y COMPULSA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Con la escritura número trescientos veinticuatro mil ciento ochenta y uno, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL SETENTA MIL SETENTA Y CINCO, en la "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, adicionó el artículo cuadragésimo séptimo bis, y como consecuencia de la reforma a sus estatutos sociales, COMPULSÓ como ESTATUTOS SOCIALES vigentes los aprobados en la misma Asamblea protocolizada. -----

DE LOS REFERIDOS INSTRUMENTOS COMPULSO COMO VIGENTES LOS SIGUIENTES: -----

----- E S T A T U T O S : -----

-----CAPÍTULO I -----

-----DENOMINACIÓN, GRUPO FINANCIERO, OBJETO, -----

-----DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD. -----

ARTÍCULO PRIMERO. DENOMINACIÓN. La denominación de la Sociedad es "GRUPO FINANCIERO HSBC", e irá seguido de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE o de su abreviatura S.A. de C.V. (la "Sociedad"). -----

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTROLADORA DEL GRUPO FINANCIERO. La Sociedad es una Sociedad Controladora Filial en los términos del Capítulo Único del Título Tercero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y de las demás reglas de carácter general que llegue a emitir la Secretaría de



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-9-

Hacienda y Crédito Público. Los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán el mismo significado en estos estatutos. -----

ARTÍCULO TERCERO. PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL GRUPO FINANCIERO. Sólo podrán ser integrantes del Grupo Financiero aquellas entidades financieras en que la Sociedad mantenga directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas de su capital social. -----

Asimismo, la Sociedad, a través de Subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero y de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales. -----

Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del cincuenta por ciento, una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante del Grupo Financiero de la Sociedad, también serán integrantes del Grupo Financiero HSBC. -----

Las Subcontroladoras con las que en su caso cuente la Sociedad, tendrán por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias en términos de lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Sociedad deberá tener, en todo momento una participación accionaria de por lo menos el cincuenta y un por ciento, y el Control de cualquiera de sus Subcontroladoras. -----

Por lo anterior, Grupo Financiero HSBC estará integrado como sigue: -----

- 1.- HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; ---
- 2.- HSBC Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC; -----
- 3.- HSBC Seguros, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC; -----
- 4.- HSBC Global Asset Management (México), S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC; -

La Sociedad, sujeto al cumplimiento de los requisitos legales aplicables, participará en el capital social de la siguiente empresa, la cual prestará servicios complementarios y/o auxiliares a la propia Sociedad o a las demás integrantes del Grupo Financiero: -----

HSBC Servicios, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC. -----

ARTÍCULO CUARTO. OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del Grupo Financiero, así como realizar los actos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso la Sociedad podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero. -----

La Sociedad tendrá el Control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todas las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, por lo que estará en posibilidad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada una de las citadas entidades financieras. -----

ARTÍCULO QUINTO. DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades siguientes: -----

- 1.- Prestar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero; -----
- 2.- Comprar y vender, dar en posesión, permutar, gravar, dar en garantía, dar o

tomar en arrendamiento y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria e inversiones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y títulos representativos de cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; --

3.- Emitir y girar toda clase de valores o títulos de crédito, aceptarlos y endosarlos, y negociar con los mismos; -----

4.- Tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas, la Sociedad estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y -----

5.- En general celebrar y realizar los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general, que en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. -----

ARTÍCULO SEXTO. DOMICILIO SOCIAL. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal. -----

La Sociedad podrá establecer sucursales, oficinas, agencias e instalaciones en cualquier otra parte de la República Mexicana y señalar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

ARTÍCULO SÉPTIMO. DURACIÓN. La duración de la Sociedad será indefinida. -----

ARTÍCULO OCTAVO. NACIONALIDAD. La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad, así como de los bienes, derechos, concesiones, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. -----

-----CAPÍTULO II-----

-----CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL,-----

-----REGISTRO DE VARIACIONES DE CAPITAL-----

ARTÍCULO NOVENO. CAPITAL SOCIAL. El capital social es variable y estará integrado por acciones de la serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "F" y "B". -----

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$1,923'033,144.00 (Un mil novecientos veintitrés millones treinta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y está representado por acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una, íntegramente suscritas y pagadas de la serie "F". HSBC Latin America Holdings (UK) Limited será en todo momento propietaria de las acciones serie "F", las cuales representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social. -----

La parte variable del capital social no podrá exceder de diez veces el monto



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-11-

del capital fijo sin derecho a retiro y estará representado por acciones de las series "F" y "B", según determine la Asamblea General de Accionistas. -----

Las acciones de la serie "B" serán de libre suscripción. -----

En ningún momento podrán participar en el capital social de la Sociedad, entidades financieras del país, incluso las que formen parte del Grupo Financiero, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, en términos del Artículo Veintisiete de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos excepcionales que autoriza el Artículo Veinticuatro de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "B" por más del dos por ciento del capital social de una Sociedad Controladora o que con dichos actos rebasen el citado porcentaje, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social pagado, se deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de oír la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo Catorce de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como proporcionar a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general. -----

En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "B" del capital social de la Sociedad Controladora, o bien, el Control, estas deberán solicitar previamente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá oír la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos del Artículo Veintiocho, Tercer Párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de oír la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que cualquier persona física o moral adquiera, directa o indirectamente, más del cinco por ciento del capital social pagado de la Subcontroladora. Las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos, cada una de ellas dará derecho a un voto y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. -----

Aquellas sociedades respecto de las cuales la Sociedad tenga la titularidad de

la mayoría de acciones o partes sociales, no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad o de cualquier otra sociedad que (i) sea accionista mayoritaria de la propia Sociedad, o (ii) sea accionista no mayoritaria de la propia Sociedad, siempre y cuando dichas sociedades tengan conocimiento de la existencia de dicha tenencia accionaria. -----

Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones y serán firmados por dos miembros del Consejo de Administración cuyas firmas podrán ser impresas en facsímile. Dichos certificados o títulos deberán satisfacer todos los requisitos establecidos por el Artículo Ciento Veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles; podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para amparar el pago de dividendos y contendrán en forma ostensible las estipulaciones a que se refieren los Artículos Octavo y Noveno de estos estatutos. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los títulos representativos del capital social de la Sociedad incluirán el contenido del Artículo Ciento Veinte de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos y condiciones previstos por la ley mencionada. -----

Asimismo, los títulos relativos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad deberán incorporar, en su caso, las estipulaciones que se pacten conforme a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO NOVENO BIS. CAPITAL NETO. La Sociedad, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo Financiero. La composición de dicho capital neto se determinará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

La Sociedad será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes de su Grupo Financiero, observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales. -----

La Sociedad deberá cumplir con las normas prudenciales emitidas por la Comisión Supervisora competente, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia de los grupos financieros. -----

ARTÍCULO DÉCIMO. ACCIONES. Las acciones emitidas por la Sociedad en todo tiempo deberán mantenerse en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, la que en ningún caso se encontrará obligada a entregarlas a sus titulares. -----

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad. -----

La enajenación de acciones serie "F" requiere (i) la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y (ii) salvo el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, la modificación de estos estatutos sociales en términos de lo dispuesto por el Artículo Setenta y Cinco de la Ley para Regular las



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301
-13-

Agrupaciones Financieras. -----

Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Ciento Veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad contará con un libro de Registro de Acciones, el cual podrá ser llenado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, en el que se inscribirán, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se efectúen, todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente. En términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser complementado por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores mencionadas en el primer párrafo de este Artículo Décimo. -----

En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad se abstendrá, en su caso, de inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos Veinticuatro, Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho, Setenta y Cuatro y Setenta y Cinco de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, debiendo informar tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Supervisora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. -----

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad, quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos contemplados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO DÉCIMO BIS. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido por el Artículo Ciento Noventa y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes al Grupo Financiero o, en su caso, Subcontroladoras, cuando manteniendo el Control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras. -----

Las acciones de responsabilidad en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido por el Artículo Cincuenta y Cuatro de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Sin perjuicio de lo anterior y de lo que señalen otras leyes distintas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes estatutos, los Accionistas de la Sociedad, gozarán de los derechos establecidos por el Artículo Sesenta y Cinco de la ley mencionada, los cuales serán: -----

I. Tener a su disposición, en las oficinas de la sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea. -----

II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. -----

III. Ser representados en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la sociedad y ponga a su disposición con por lo menos quince días de anticipación a la celebración de cada asamblea. -----

Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes: -

a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como el respectivo orden del día. -----

b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. -----

El secretario no miembro del consejo y los escrutadores designados en la asamblea de accionistas, estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

IV. Designar y remover en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el Artículo Ciento Cuarenta y Cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación. -----

V. Requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplaze por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria. Todo lo anterior siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los Artículos Ciento Ochenta y Cuatro y Ciento Noventa y Nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

VI. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el Artículo Doscientos Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto. -----

VII. Convenir entre ellos: -----

a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con alguno de los integrantes del Grupo Financiero o personas morales controladas, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años contados a partir de la fecha en que el accionista dejó de



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-15-

participar en la Sociedad y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables. -----

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como: -----

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones. -----

2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones. -----

3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable. -----

4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable. -----

c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos. -----

d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el Artículo Ciento Noventa y Ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública. -----

Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial, por lo que su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas. -----

Adicionalmente, los accionistas de la Sociedad podrán acordar la modificación de estatutos para incorporar cualquiera de las estipulaciones previstas en el Artículo Sesenta y Cuatro de la citada Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. AUMENTOS DE CAPITAL. Los aumentos de capital fijo de la Sociedad, únicamente podrán efectuarse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, requerirán la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la modificación de los estatutos sociales. Los aumentos de la parte variable podrán ser efectuados por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, debiendo protocolizarse el acta respectiva. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento fijará las bases y los términos conforme a los cuales debe llevarse a cabo dicho aumento. -----

Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social podrán quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad, según se determine mediante la resolución de la Asamblea que decreta su emisión. A medida que se lleve a cabo su suscripción se entregarán las constancias respectivas a los suscriptores contra el pago total del valor nominal de las

acciones y de las primas, que en su caso, fije la Sociedad. Dichas acciones podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades que le otorgue la Asamblea de Accionistas, dando en todo caso a los accionistas de la Sociedad el derecho de preferencia a que se refiere este artículo. El pago del valor nominal de las acciones y las primas que, en su caso, fije la sociedad, se hará íntegramente en el acto de ser suscritas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo Veinticinco de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas o pago en efectivo. -----

En los aumentos por capitalización de reservas, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las reservas. En los aumentos por pago en efectivo, los accionistas tenedores de las acciones existentes al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las acciones que posean al momento del aumento. Tal derecho de preferencia podrá ejercerse durante un término no menor de quince días establecido para tal fin por la Asamblea que decreta el aumento, computado a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el periódico oficial del domicilio social o en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de amplia circulación de dicho domicilio, o calculado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divide el capital social haya estado representado en la misma. -----

En caso de que después de concluir el plazo durante el cual los accionistas debieren ejercitar la preferencia que se les otorga en este artículo, aún quedaran sin suscribir algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos que disponga el Consejo de Administración, en su caso, pero nunca en condiciones más favorables que las otorgadas a los accionistas de la Sociedad. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. DISMINUCIONES DE CAPITAL. Las disminuciones en la parte fija del capital se efectuarán exclusivamente para absorber pérdidas de la Sociedad. Tales disminuciones se efectuarán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, requerirán la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la modificación de los estatutos sociales, cumpliendo en su caso con lo ordenado por el Artículo Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones de capital en la parte variable, con excepción de disminuciones derivadas del ejercicio del derecho de retiro por accionistas, podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público. -----

En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal.- Las disminuciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente tanto en su parte fija como en la variable, mediante la reducción del valor nominal de todas las acciones en circulación, o mediante la cancelación de un número de acciones proporcional a la cantidad de acciones de que cada accionista sea propietario ya sea que se trate de acciones del capital mínimo fijo, del capital variable o de ambos. -----

En caso de disminuciones del capital social por reembolso a los accionistas, las acciones que se amortizarán primero serán las representativas de la parte



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-17-

variable. Si el número de acciones representativas del capital variable no es suficiente para absorber totalmente el monto de la disminución de capital, se amortizarán acciones representativas del capital mínimo fijo de la Sociedad en el número que se requiera para completar la disminución del capital decretada, sin necesidad de recurrir a sorteo, siempre y cuando la reducción afecte por igual a todos los accionistas en proporción al número de acciones de que sean titulares. -----

Los accionistas propietarios de acciones representativas de la parte variable, podrán ejercer su derecho a retirar parcial o totalmente su aportación representa por las acciones de que sean tenedores, debiendo sujetarse a lo ordenado en los Artículos Doscientos Veinte y Doscientos Veintiuno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REGISTRO DE VARIACIONES DE CAPITAL. Todo aumento o disminución de capital social se registrará en un Libro Especial que la Sociedad llevará para tales casos. -----

-----CAPÍTULO III-----

-----ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD-----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO BIS. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. La Sociedad tendrá encomendada su administración a un consejo de administración y a un director general, que desempeñarán las funciones conferidas por los presentes estatutos sociales, así como por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración de la Sociedad estará integrado por un número no menor de cinco, ni mayor de quince consejeros, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes, según lo decida la correspondiente Asamblea Especial de Accionistas que los nombre conforme a lo establecido en el Artículo Setenta y Siete en relación con el Treinta y Cuatro de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. No obstante lo establecido en el Artículo Vigésimo Séptimo, segundo párrafo, de estos estatutos, a dicha Asamblea Especial de Accionistas le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones que se establecen en estos estatutos y en la Ley General de Sociedades Mercantiles con respecto a Asambleas Generales Ordinarias. -----

La respectiva Asamblea Especial designará suplentes por un número igual al de propietarios, en el entendido que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter. -----

En caso de que cuando menos el noventa y nueve por ciento de los títulos representativos del capital social de la Sociedad sean propiedad, directa o indirectamente de HSBC Latin America Holdings (UK) Limited, ésta podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, debiéndose observar lo establecido en el Artículo Setenta y Siete de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Dichos miembros durarán en sus cargos un año podrán ser reelectos y recibirán las remuneraciones que determine la respectiva Asamblea de Accionistas que los designe. En todo momento la mayoría de los miembros de dicho Consejo deberán residir en México. -----

Los Consejeros de la Sociedad continuarán en el desempeño de sus funciones, aun

cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos, respecto de la permanencia en el cargo, a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

El Consejo de Administración de la Sociedad podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o de conformidad con lo establecido por el Artículo Ciento Cincuenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas de la Sociedad deberá ratificar dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad para designar consejeros en Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en el Artículo Sesenta y Cinco fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

En ningún momento podrán ser consejeros de la Sociedad: -----

1. Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción de su director general y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretende hacer su designación, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración; ---
2. El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero y las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con más de dos Consejeros; -----
3. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad o con alguno o varios de los integrantes del Grupo Financiero o en su caso, Subcontroladoras; -
4. Los declarados en quiebra o concurso, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos, así como los inhabilitados para ejercer el comercio, o para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; -----
5. Los servidores públicos realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del Grupo financiero, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la Sociedad o entidades del grupo, o reciban apoyos del Instituto de Protección al Ahorro Bancario; -----
6. Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, de alguna de las entidades financieras o en su caso, de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca dicha sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento. -----

Los Consejeros de la Sociedad y, en su caso, de las Subcontroladoras, que participen en el Consejo de Administración de Sociedades Controladoras de otros grupos financieros o de entidades financieras integrantes o no a su Grupo Financiero, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas en el acto de su designación. -----

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. -----

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO BIS. CONSEJEROS INDEPENDIENTES. Los consejeros



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-19-

independientes de la Sociedad y, en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. -----

En ningún momento designarse ni fungir como consejeros independientes de la Sociedad las personas siguientes: -----

1. Los Directivos Relevantes, los directivos del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad, los comisarios de las entidades integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación; -----

2. Las personas físicas que tengan poder de mando en la Sociedad o en alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad pertenezca; -----

3. Accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el control de la Sociedad; -----

4. Prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad. Para estos efectos, se considera que un prestador de servicios o proveedor es importante cuando los ingresos provenientes de la Sociedad representen más del diez por ciento de sus ventas totales, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte; -----

5. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civil que reciba donativos importantes de la Sociedad o de alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del grupo empresarial o consorcio al que la Sociedad pertenezca. Para estos efectos, se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate; -----

6. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe un directivo relevante de la Sociedad; -----

7. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado respecto de alguna de las personas mencionadas en los numerales anteriores; y -----

La Asamblea General de Accionistas que designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad o, en su caso, aquella que informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus Consejeros. Sin perjuicio de la anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas impedidas para ello en términos de lo dispuesto por el presente Artículo, así como por el Artículo Treinta Siete de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano. -----

La Comisión Supervisora, previo derecho de audiencia de la Sociedad Controladora y del consejero de que se trate, y con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del

consejo de administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en los numerales 1 a 7 de este Artículo, supuesto en el cual perderán el referido carácter. La citada Comisión podrá objetar la independencia a que se refiere este Artículo cuando se detecte que durante el encargo de algún consejero, este se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere este Artículo. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. PRESIDENCIA Y SECRETARIA. El Consejo de Administración, en su primera Sesión celebrada inmediatamente después de su nombramiento nombrará al Presidente y a las personas que ocupen los demás cargos que se crearen para el mejor desempeño de sus funciones. En todo caso, el Presidente será elegido de entre los consejeros que hubiesen nombrado los accionistas de la Serie "F". -----

Asimismo, el Consejo de Administración designará a un Secretario y, en su caso, a un Pro-Secretario, quienes no formarán parte de dicho Consejo y quedarán sujeto a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Las copias o constancias de las actas de las Sesiones del Consejo y de las Asambleas Generales de Accionistas así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario no miembro del Consejo o por el Pro-Secretario no miembro del Consejo, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante Notario Público a protocolizar las actas antes mencionadas. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. El Presidente del Consejo de Administración presidirá las Asambleas Generales de Accionistas, a menos que la Asamblea respectiva designe a otra persona como Presidente de la misma, y las Sesiones del Consejo de Administración. -----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Para que las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo de Administración y sus resoluciones sean válidas, se requerirá la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El Consejo de Administración tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. -----

El Consejo de Administración se reunirá en Sesión Ordinaria por lo menos cuatro veces durante cada ejercicio social, y en Sesión Extraordinaria, cuando los asuntos que se traten así lo ameriten, previa convocatoria del Presidente del Consejo. El presidente del Consejo de Administración o del o los comités que llevan a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias, así como el veinticinco por ciento de los consejeros de la Sociedad, podrán convocar a una sesión de consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes. La convocatoria podrá ser firmada en todo caso por el Secretario no miembro del Consejo de Administración o Pro-Secretario no miembro del Consejo de Administración. -----

Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono, en el entendido que las sesiones que se celebren por dichos medios serán válidas para todos los efectos legales a los que haya lugar. -----

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad, en calidad de invitado con voz y sin



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-21-

voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. -----

No obstante lo anterior, las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito. Deberán asentarse en el libro de actas, con independencia del lugar en que se tomen y surtirán efectos a partir de la fecha en que hayan sido acordadas o de la que en dicha resolución se indique. --

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. CONVOCATORIAS. Las convocatorias para las sesiones del consejo de Administración deberán enviarse por correo, telegrama, telefax, mensajería, o cualquier otro medio cuya recepción conste, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE SESIONES. Las sesiones del Consejo de Administración serán celebradas en el domicilio de la Sociedad o, en cualquier otro lugar dentro del territorio nacional que estime oportuno dicho Consejo. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Consejo de Administración de administración se ocupará de los asuntos listados en el Artículo Treinta y Nueve de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los cuales consisten en: -----

I. Establecer las estrategias generales del Grupo Financiero, así como las estrategias generales para la gestión, conducción, y ejecución del negocio de la Sociedad, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras. -----

II. Vigilar, a través del comité encargado de las prácticas societarias, la gestión y conducción de la Sociedad, de las entidades financieras y, en su caso, Subcontroladoras en las que ejerza el Control dicha Sociedad, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del Grupo Financiero en su conjunto, así como el desempeño de los Directivos Relevantes. Lo anterior, en los términos establecidos por los Artículos Cincuenta y Seis a Cincuenta y Ocho de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente: -----

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas. -----

b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad. -----

No requerirán aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe dicho consejo. -----

1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y funcionamiento de grupos financieros. -----

2. Los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, Subcontroladoras siempre que: --

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio. -----

ii) Se consideren hechos a precio de mercado o soportadas en valuaciones

realizadas por agentes externos especialistas. -----

3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. -----

c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: -----

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero. -----

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero. -----

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo. -----

d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes. -----

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas. -----

f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras y en su caso Subcontroladoras. -----

h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

i) Los estados financieros de la Sociedad. -----

j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa. -----

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Supervisora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente. -----

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-23-

entidades financieras integrantes del Grupo Financiero. -----

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social: -----

a) Los informes a que se refiere el Artículo Cincuenta y Ocho de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

b) El informe que el director general elabore conforme a lo señalado en el Artículo Cincuenta y Nueve, fracción X de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, acompañado del dictamen del auditor externo. -----

c) La opinión del consejo de administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior. -----

d) El informe a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Dos, inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. -----

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y en su caso Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría. -----

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente ordenamiento legal. -----

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes. -----

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio. -----

IX. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o de los presentes estatutos. -----

El consejo de administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Asimismo, tendrá la representación legal de la Sociedad y por consiguiente, estará investido de las siguientes facultades y obligaciones: -----

1. Para ejercitar el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo Dos Mil

Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana; estará por consiguiente facultado, en forma enunciativa más no limitativa, para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida y coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales de trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones primera y cuarta del Artículo Veintisiete Constitucional. -----

2. Para actos de administración y de dominio de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana; -----

3. Para suscribir toda clase de títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito; -----

4. Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos; -----

5. Para nombrar y remover al Director General, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y auditores internos de la Sociedad, cuando lo estime conveniente; otorgarles facultades y poderes, así como determinar sus garantías, condiciones de trabajo y remuneraciones; -----

6. Para designar a los auditores contables externos de la Sociedad; -----

7. Para conferir poderes generales o especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; así como para revocar los poderes que otorgare y para conferir a las personas que designen como apoderados la facultad de sustituir a su vez los poderes que otorgaren; -----

8. Para formular el Reglamento Interior de Trabajo de la Sociedad; -----

9. Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente, fijando la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse, y para ejecutar sus resoluciones; -----

10. Para establecer sucursales, oficinas, agencias, instalaciones y cualesquier otras operaciones de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional, obteniendo previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso; -----

11. Para determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la sociedad, en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, y -----

12. Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de los mismos. -----

El Consejo de Administración de la Sociedad, así como de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero y, en su caso, las Subcontroladoras, deberán establecer mecanismos de comunicación y coordinación



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-25-

necesarios para que se conozcan y adopten las estrategias generales del Grupo Financiero, así como para que la Sociedad pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de dichas entidades y, en su caso, de las Subcontroladoras sean congruentes con las estrategias generales del Grupo Financiero. -----

De conformidad con lo establecido por el Artículo Cuarenta y Cuatro de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a efecto de que el Consejo de Administración de la Sociedad establezca las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras, podrá establecer los mecanismos a seguir por parte de los Directivos Relevantes para mantener informada a la Sociedad de la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de cada una de las entidades financieras y demás personas morales controladas por la Sociedad. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. FUNCIONARIOS PRINCIPALES. El Director General será el funcionario de mayor jerarquía de la Sociedad, sólo responderá ante la Asamblea General de Accionistas y el Consejo de Administración de la Sociedad; será designado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos establecidos en los Artículos Cuarenta y Uno y Sesenta de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; contará con las facultades que le sean conferidas al momento de su designación o en cualquier momento ulterior. -----

El Director General y los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste deberán contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y reunir los requisitos establecidos en el Artículo Sesenta de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

El Director General tendrá a su cargo la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, así como el ejercicio de las facultades que el Consejo de Administración le otorgue, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el propio Consejo de Administración. El Director General cumplirá las funciones referidas en el Artículo Cincuenta y Nueve de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en las demás disposiciones aplicables. -----

El Director General durará en su cargo hasta en tanto no se revoque su nombramiento y para el ejercicio de su cargo contará con un poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil del Distrito Federal, en el entendido que no se incluirá dentro de dichas facultades la de articular y absolver posiciones en materia alguna. Tratándose de actos de dominio, el Director General deberá ajustarse a los términos y condiciones que establezca el Consejo de Administración conforme a lo señalado por el Artículo Treinta y Nueve, Fracción VIII de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Sin perjuicio de lo anterior el Director General de la Sociedad deberá: -----

I. Someter a la aprobación del consejo de administración las estrategias de negocio de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, con base en la información que éstas le proporcionen. -----

- II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo. -----
- III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración de la referida sociedad. -----
- IV. Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público. -----
- V. Difundir la información que deba ser revelada al público en términos de las disposiciones aplicables. -----
- VI. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del consejo de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes. -----
- VII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios. -----
- VIII. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. -----
- IX. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la sociedad. -----
- X. Elaborar y presentar al consejo de administración el informe a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. -----
- XI. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad, entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso. -----
- XII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o a las entidades financieras o Subcontroladoras, salvo que por determinación del consejo de administración de la Sociedad, y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante. -----
- XIII. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----
- El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes le establecen, se auxiliará de los Directivos Relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras. Asimismo, podrá solicitar a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, a través de sus directores generales y demás Directivos Relevantes, cualquier clase de información, documentación y, en general, asesoría o cooperación técnica para el debido ejercicio de sus funciones. -----



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301
-27-

El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, deberá proveer lo necesario para que, en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, se dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

El Director General y los demás Directivos Relevantes, desempeñarán su cargo en los términos establecidos por el Artículo Cuarenta de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los Artículos Cuarenta y Nueve y Cincuenta y Cinco de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en lo conducente. -----

Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad, a las entidades financieras que forman parte de Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras por los supuestos señalados en el Artículo Sesenta y Dos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Se deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, previo al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos Treinta y Cinco y Sesenta de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Comisión Supervisora, establecerá mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo. -----

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito: -----

I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos de prohibición a que se refieren las fracciones I a VII del Artículo Treinta y Cinco, tratándose de consejeros, y fracción III del Artículo Sesenta de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para el caso del director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último; -----

II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y -----

III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda. -----

La Sociedad deberá informar a la Comisión Supervisora los nombramientos, renunciaciones y remociones de consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación, renuncia o remoción, según corresponda, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO BIS. DE LOS COMITÉS. El Consejo de Administración de la Sociedad, para el desempeño de las funciones previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, contará con el auxilio de uno o más comités que establezca para tal efecto. -----

La Comisión Supervisora podrá autorizar que los comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las

entidades que integran al Grupo Financiero, siempre que la Sociedad lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad y de dichas entidades. Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades financieras en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la citada Comisión. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. COMITÉ EJECUTIVO. El Consejo de Administración de la Sociedad podrá establecer, además, un Comité Ejecutivo, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de gestión y conducción de los negocios de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero. El Comité Ejecutivo será conformado por los funcionarios que designe el Consejo de Administración de la Sociedad entre los funcionarios de los dos primeros niveles de las entidades integrantes del Grupo Financiero y personas morales en que dicha Sociedad Controladora ejerza el Control. Dicho Comité Ejecutivo tendrá las funciones que expresamente determine dicho Consejo de Administración. -----

El Comité Ejecutivo actuará invariablemente como órgano colegiado, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes, pudiendo reunirse cuantas veces lo considere necesario, mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera verbal, telefónica, escrita o por cualquier medio. -----

De las Sesiones del Comité Ejecutivo, cuando así se requiera, se levantará constancia por escrito. Un representante del comité de prácticas societarias o, en su caso, un representante del comité de auditoría de la Sociedad deberá ser convocado a las Sesiones del Comité Ejecutivo a las que concurrirán con voz pero sin voto. El Comité Ejecutivo deberá informar al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, en el supuesto de que se susciten, o cuando el propio Consejo lo solicite. En esos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. GARANTÍAS. Como garantía de sus gestiones, al tomar posesión de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración y el Director General depositarán en la caja de la Sociedad la cantidad que, en su caso, determinen las Asambleas Especiales de Accionistas o el Consejo de Administración, según corresponda, o constituirán fianza por esa cantidad en una compañía autorizada y no podrán retirarla hasta que su gestión haya sido aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

La Asamblea de Accionistas podrá limitar la responsabilidad de los Consejeros, Director General y demás directivos y funcionarios de la Sociedad por los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones y/o acordar la contratación de seguros y/o cauciones para cubrir esa responsabilidad, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. ----

-----CAPÍTULO III BIS -----

-----RESPONSABILIDADES DE LOS CONSEJEROS -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO BIS. DEBER DE DILIGENCIA. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, en el ejercicio diligente de las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y los presentes estatutos le confieren a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo Financiero, para lo cual podrán: -----



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-29-

- I. Solicitar información de la Sociedad y entidades financieras o Subcontroladoras que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones. -- Al efecto, el consejo de administración podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros. -
- II. Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad y entidades financieras integrantes del Grupo Financiero que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo. -----
- III. Aplazar las sesiones del consejo de administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia. -
- IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario no miembro del consejo de administración. -----

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido por el Artículo Cuarenta y Nueve de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad, a las entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras, en virtud de actualizarse alguno de los siguientes supuestos: -----

- I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate. -----
- II. No revelen al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto. -----
- III. Incumplan los deberes que les impone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes estatutos sociales. -----

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad del Grupo Financiero, entidades financieras o, en su caso, a las Subcontroladoras, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo de Administración o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes. -----

La Sociedad podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad, entidades financieras, o, en su caso, Subcontroladoras, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos, conforme a la Ley para Regular

las Agrupaciones Financieras u otras leyes. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TER. DEBER DE LEALTAD Y DE LOS ACTOS O HECHOS ILÍCITOS. Los miembros y el Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público. -----

Los miembros, y en su caso, el Secretario no miembro del Consejo de Administración que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo. -----

Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo de la Sociedad. Asimismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar al comité señalado anteriormente y al auditor externo de la Sociedad, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad, las entidades financieras o, en su caso, las Subcontroladoras. -----

Los miembros y el Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o en su caso Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas. -----

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad incurrirán en deslealtad frente a dicha sociedad o entidades financieras, o en su caso, Subcontroladoras, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o a aquélla, cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas: -----

I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad o entidades financieras o Subcontroladoras con conflicto de interés. -----

II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del consejo de administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad o entidades financieras o Subcontroladoras. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto. -----

III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas. -----

IV. Aprueben los actos que celebren la Sociedad o las entidades financieras o Subcontroladoras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -

V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad o entidades financieras o Subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el consejo de administración. -----



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-31-

VI. Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad o entidades financieras o Subcontroladoras. -----

VII. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del consejo de administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad, entidades financieras o Subcontroladoras. -----

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad, entidades financieras o Subcontroladoras, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que: -----

a) Sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad o de las entidades financieras o Subcontroladoras. -----

b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad o entidades financieras o Subcontroladoras. -----

c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad, las entidades financieras o Subcontroladoras, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello. -----

De igual forma, incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o Subcontroladoras, las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad, siendo aplicables las fracciones V a VII anteriores. -----

Tratándose de entidades financieras o, en su caso, Subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros del Consejo de Administración y a su secretario, cuando contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere el artículo 51 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras: -----

"Artículo 51.- Los miembros y el secretario del consejo de administración de las Sociedades Controladoras incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas. -----

Asimismo, los miembros del consejo de administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes: -----

I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras con conflicto de interés. -----

II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del consejo de administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto. -----

III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas. -----

IV. Aprueben los actos que celebren la Sociedad Controladora o las entidades

financieras o Subcontroladoras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece. -----

V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el consejo de administración. -----

VI. Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras.-----

VII. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del consejo de administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras. -----

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que: -----

a) Sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras. -----

b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras. -----

c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad Controladora, las entidades financieras o Subcontroladoras, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello. -----

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo, así como en las fracciones V a VII del mismo, también será aplicable a las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad Controladora. -----

Tratándose de entidades financieras o Subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros y secretario del consejo de administración de dicha sociedad que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere el primer párrafo de este artículo." -----

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y su Secretario, así como las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad, deberán abstenerse de realizar lo siguiente: -----

I. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad, entidades financieras o Subcontroladoras, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas. -----

II. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de los actos efectuados por la Sociedad o las entidades financieras o Subcontroladoras, así como alterar u ordenar que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros. -

III. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información que, en términos de este ordenamiento legal, deba ser divulgada al público o a los accionistas. -----

IV. Ordenar, permitir o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad o entidades financieras o Subcontroladoras. Se



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301
 -33-

presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad o entidades financieras en las que ejerza el Control no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables. -----

V. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una Sociedad o de las entidades financieras o Subcontroladoras, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia. -----

VI. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión competente. -----

VII. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información de la Sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos. --

VIII. Presentar a la Comisión Supervisora documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto. -----

IX. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad de que se trate o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero. -----

De conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia la Sección II del Capítulo III del Título Segundo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. -----

En ningún caso, la Sociedad podrá pactar en contrario prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere la sección mencionada en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO QUÁTER. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD. La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será exclusivamente en favor de la Sociedad o de la entidad financiera o, en su caso, de la Subcontroladora, que sufra el daño patrimonial. -----

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida por: (i) la Sociedad; (ii) por la entidad financiera y; (iii) por los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento o más del capital social de la Controladora. -----

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, los términos y condiciones del convenio judicial

correspondiente. La falta de dicha formalidad, será causa de nulidad relativa.-
El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo, no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos Ciento Sesenta y Uno y Ciento Sesenta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad, de las entidades financieras, o, en su caso, Subcontroladoras y no únicamente el interés personal de los demandantes. -----

La acción de responsabilidad que sea ejercida por la Sociedad o por los accionistas de la misma, que en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento o más del capital de la Sociedad, en favor de las entidades financieras o Subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras, a las Subcontroladoras citadas, o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto al respecto en los artículos Ciento Sesenta y Uno y Ciento Sesenta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de esta cláusula, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente. -----

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad previstas por el Artículo Cincuenta y Cinco de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

-----CAPÍTULO IV-----

-----VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA SOCIEDAD-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. VIGILANCIA. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, de las entidades integrantes del Grupo Financiero, así como, en su caso, de las Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las primeras, estará a cargo del Consejo de Administración de la Sociedad, a través de los comités que constituya para que se lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

La Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el Artículo Noventa y Uno, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los Artículos Ciento Sesenta y Cuatro a Ciento Setenta y Uno, Ciento Setenta y Dos, último párrafo, Ciento Setenta y Tres y Ciento Setenta y Seis de la citada Ley. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO BIS.- COMITÉS EN MATERIA DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS Y DE AUDITORIA. El o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente. -----



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-35-

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría y el Consejo de Administración de la Sociedad no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo Treinta y Cuatro de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración, convocar en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo. -----

La designación y remoción de los Presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, será realizada exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, en términos de lo establecido por el artículo Cincuenta y Ocho de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración de la Sociedad contemplando los aspectos previstos por el precepto legal mencionado en el párrafo anterior. -----

El o los Comités de Prácticas Societarias y Auditoría, así como su presidente, tendrán las facultades, obligaciones y responsabilidades que en materia de prácticas societarias y auditoría establecen la Ley para Regular las agrupaciones Financieras y las disposiciones administrativas aplicables. -----

Asimismo, el Comité de Prácticas Societarias dará opinión al Consejo de Administración sobre los siguientes asuntos a aprobar: -----

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas. -----

b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad. -----

No requerirán aprobación del consejo de administración, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo: -----

1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de Sociedades y funcionamiento de Grupos Financieros. -----

2. Los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, siempre que: -----

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio. -----

ii) Se consideren hechos a precios de mercado o soportados en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. -----

3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o de las Subcontroladoras, siempre

que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. -----

c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno solo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: -----

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero. -----

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero. -----

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo. -----

d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes. -----

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas. -----

f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, entidades financieras o a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) anterior, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras y Subcontroladoras. -----

h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

El Comité de Auditoría dará opinión al Consejo de Administración sobre los siguientes asuntos a aprobar: -----

a) Los estados financieros de la Sociedad. -----

b) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa. -----

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Supervisora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente. -----

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. SUPERVISIÓN. . (así) Los Grupos Financieros estarán sujetos a un régimen de supervisión sobre una base consolidada. Para estos



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-37-

efectos la Sociedad Controladora y las entidades integrantes del Grupo Financiero se considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de los actos a que hacen referencia los artículos Treinta y Nueve, fracción III, así como las inversiones señaladas en los artículos Sesenta y Tres, Ochenta y Cuatro y Ochenta y Nueve de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las entidades financieras. -----

La Sociedad Controladora y Subcontroladoras estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Supervisora, la cual será la responsable de supervisar el funcionamiento general del Grupo Financiero. Para tal efecto, la Secretaría tendrá la facultad de determinar para cada Grupo Financiero quién será la Comisión Supervisora, para lo cual tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate. -----

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las entidades financieras que integren el Grupo Financiero seguirán sujetas a la supervisión individual por parte de la Comisión que corresponda, conforme a la normativa aplicable a cada entidad financiera. -----

-----CAPÍTULO V-----

-----ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las convocadas para tratar cualesquiera de los asuntos incluidos en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles o para modificar los términos del Convenio Único de Responsabilidades a que se refieren los Artículos Cuadragésimo Tercero de estos estatutos y Ciento Diecinueve de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras serán Asambleas Extraordinarias. Todas las demás Asambleas serán Ordinarias. -----

Las Asambleas Especiales serán aquellas que se reúnan para tratar los asuntos que correspondan a una sola serie de acciones, a las cuales les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones que se establecen en estos estatutos y en la Ley General de Sociedades Mercantiles con respecto a las Asambleas Extraordinarias, con excepción de lo establecido en los Artículos Décimo Cuarto de estos estatutos con respecto a la designación de consejeros. --

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. CONVOCATORIAS. Las convocatorias para celebrar Asambleas Generales de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración o por el Comité de Prácticas Societarias y/o el Comité de Auditoría, en los términos de la legislación aplicable. Sin embargo, el o los accionistas que representen individual o conjuntamente el diez por ciento del capital social podrán requerir en cualquier momento al Presidente del Consejo de Administración o al de los Comités de Prácticas Societarias y/o de Auditoría, en los asuntos en que tengan derecho de voto, que convoquen a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud. Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad lo hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones con este

objeto. -----
Para acreditar su calidad de accionistas y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con 2 (dos) días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la asamblea, las constancias de depósito que respecto de ellas les hubiere expedido la institución para el depósito de valores en que las mismas se encuentren depositadas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 de la Ley de Mercado de Valores. -----

Hecha la entrega de la constancia mencionada, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se consignarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como, en su caso, la denominación del depositario. -----

Asimismo, el liquidador tendrá derecho a convocar en términos del Artículo Ciento Veintiséis, fracción IV, inciso d) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y el interventor -gerente en términos del Artículo Ciento Treinta y Cinco de la citada ley. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS. Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el Orden del Día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el entendido de que si las hiciere el Consejo de Administración, deberán llevar la firma del Presidente, del Secretario no miembro del Consejo de Administración o del Pro-Secretario no miembro del Consejo de Administración. - Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria, si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación. -----

Las convocatorias para las Asambleas designarán con exactitud el lugar, día y hora en que deban tener lugar las Asambleas respectivas, en la inteligencia de que deberán celebrarse, bajo pena de nulidad, en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. -----

Si en una Asamblea, independientemente de que sea Ordinaria, Extraordinaria, o Especial estuvieren reunidos todos los accionistas con derecho a voto, dicha Asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo. -----

El Comité de Prácticas Societarias o el Comité de Auditoría en el ejercicio de sus atribuciones auxiliarán al Consejo de Administración para convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estimen pertinentes, en términos del Artículo Cincuenta y Siete fracciones I, incisos c) y II, inciso n), de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. ASISTENCIA A ASAMBLEAS. Serán admitidos en las Asambleas los Accionistas que acrediten tal carácter con la constancia que les expida la institución para el depósito de valores en la cual se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, o en su defecto, acrediten su calidad de accionista por cualquier otro medio legal que les expida la Secretaria de la Sociedad, cumpliendo con lo establecido por el Artículo Setenta y Ocho de la Ley del Mercado de Valores. -----
Dicho registro se considerará cerrado tres días hábiles antes de la fecha



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301
-39-

fijada para la celebración de la Asamblea. -----

La Secretaría de la Sociedad otorgará, a solicitud de los accionistas que hubieren cumplido con los requisitos a que se refiere este artículo y los que las leyes de la materia señalen, la correspondiente constancia para ingresar a la Asamblea, con una anticipación de dos días hábiles, por lo menos, al día señalado para la misma. -----

A solicitud de los accionistas que representen el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, se aplazará para dentro de tres días sin necesidad de nueva convocatoria. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto. -----

No obstante lo anterior, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General, siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo, con independencia del lugar en que se tomen, aun cuando sea fuera del domicilio social. Dichas resoluciones surtirán efectos a partir de la fecha en que fueron tomadas o de la que en su caso indique la propia resolución. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS. Las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas de la Sociedad, acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad que reúnan los requisitos señalados en los Artículos Treinta y Uno y Sesenta y Cinco, fracción III de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

La Sociedad deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, por lo menos quince días antes de la fecha de la Asamblea, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

Los miembros del Consejo de Administración de los Comités creados por dicho Consejo no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna. -----

El Secretario no miembro del consejo, o en su caso, los escrutadores designados en la asamblea, estarán obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. ACTAS DE ASAMBLEA. Las actas de Asambleas serán registradas en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente, el Secretario no miembro del Consejo o el Pro-Secretario no miembro del Consejo. -- Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una Asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario Público. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. INSTALACIÓN DE ASAMBLEAS. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en ausencia de éste, por la persona que designen los accionistas presentes por mayoría de votos. -----

Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas, el Secretario no miembro del Consejo de Administración y en su ausencia, el cargo será desempeñado por el Pro-Secretario no miembro del Consejo de Administración. ----

El Presidente nombrará a uno o más escrutadores de entre los accionistas presentes, quienes firmarán o autorizarán la lista de asistencia con expresión del número de votos que represente cada accionista y se cerciorarán de la

observancia de lo dispuesto en el Artículo Treinta y Uno de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. ASAMBLEA ORDINARIA ANUAL. Las Asambleas Generales Ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social. -----

Además de los asuntos especificados en el Orden del Día deberán: -----

1. Discutir, aprobar o modificar y resolver lo conducente, en relación con los informes presentados por el Consejo de Administración en términos del Artículo Treinta y Nueve, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; -----

2. Determinar las remuneraciones de los consejeros, las cuales se cargarán a gastos de administración; y -----

3. Decidir sobre la aplicación de utilidades. -----

Asimismo, se deberá presentar a los accionistas el informe a que se refiere el Artículo Ciento Ochenta y Uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles correspondiente al ejercicio social inmediato anterior de las entidades financieras y empresas que integren al Grupo Financiero. -----

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, en adición a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar los actos que pretenda llevar a cabo la propia Sociedad, las entidades financieras y, en su caso, las Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando éstas representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados del Grupo Financiero con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como un sólo acto. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. QUÓRUM DE ASAMBLEAS ORDINARIAS Y ESPECIALES. Para que una Asamblea General Ordinaria o Especial de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria deberá estar representada en ella, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los votos presentes. En caso de segunda o ulterior convocatoria la Asamblea se considerará legalmente reunida y sus resoluciones serán válidas cualquiera que sea el número de acciones representadas. -----

Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la propia Sociedad en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá de abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. QUÓRUM DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS. Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria deberá estar representada en ella, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria la Asamblea se considerará legalmente reunida



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-41-

cuando se encuentre representada en ella por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social. -----

-----CAPÍTULO VI-----

-----DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y EJERCICIOS SOCIALES-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social, los informes a los que se refiere el Artículo Treinta y Nueve, Fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. DISPONIBILIDAD DEL INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Los informes del que habla el artículo anterior, deberán quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas, junto con la documentación comprobatoria, por lo menos quince días antes de la Asamblea que haya de discutirlos. -----

Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia de los informes correspondientes. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la Sociedad. -----
 En su caso, dichos estados financieros deberán estar dictaminados de acuerdo con lo disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad. -----

Asimismo, las Sociedad deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que se señalan en el artículo 94 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que dispone: -----

Artículo 94.- Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, de manera conjunta, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Controladoras y entidades integrantes del Grupo Financiero, señalarán los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las Sociedades Controladoras; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión Supervisora. -----

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerán conjuntamente, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Controladoras y del Grupo Financiero, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las Sociedades Controladoras y del Grupo Financiero; de igual forma, podrán ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca. -----

Las Sociedades Controladoras como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán publicar sus estados

financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo primero de este artículo. -----

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la Sociedad Controladora de que se trate. -----

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, de manera conjunta, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Controladoras y del Grupo Financiero, podrán establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las Sociedades Controladoras, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las Sociedades Controladoras que auditen, o con empresas relacionadas. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. EJERCICIOS SOCIALES. El ejercicio social de la Sociedades coincidirá con el año de calendario, salvo que la misma quede legalmente constituida con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año. -----

En los casos en que la Sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la Sociedad esté en liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación. -----

-----CAPÍTULO VII-----

-----UTILIDADES, PÉRDIDAS, MEDIDAS CORRECTIVAS Y-----

-----CONVENIO DE RESPONSABILIDADES-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. UTILIDADES. Las utilidades netas de cada ejercicio social serán distribuidas como sigue: -----

1. El cinco por ciento para constituir y reconstituir el fondo de reserva, hasta que éste sea igual, por lo menos, al veinte por ciento del capital social; -----

2. La cantidad que corresponda como reparto de utilidades al personal de la Sociedad, de conformidad con las leyes aplicables; -----

3. Si la Asamblea así lo determina, podrá establecer, aumentar, modificar o suprimir las reservas de capital que juzgue convenientes y constituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos especiales de reserva; y -----

4. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine el Consejo de Administración y se darán a conocer por medio de aviso que se publique en un diario de mayor circulación del domicilio social. -----

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años, contados a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos en favor de la Sociedad. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. PÉRDIDAS. Las pérdidas que pudiera sufrir la Sociedad se amortizarán en los términos que establezca la Asamblea General



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-43-

Ordinaria de Accionistas que revise el informe anual que se presente por el Consejo de Administración en términos del Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles con respecto al ejercicio social en el cual hayan ocurrido las pérdidas, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, mediante la aplicación de utilidades, reducciones de capital o aportaciones de los accionistas. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO BIS. MEDIDAS CORRECTIVAS. En cumplimiento a lo establecido por el último párrafo del Artículo Ciento Diecisiete de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran a su Grupo Financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales. -- Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero. -----

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Supervisora con base en lo previsto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida de suspensión alguna, ello en protección de los intereses del público. -----

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo Ciento Diecisiete de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a continuación se incorpora de manera integral el contenido del artículo Ciento Dieciocho de la misma, previendo lo relativo a la implementación de las medidas correctivas, Asimismo la Sociedad se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables. -----

"Artículo 118.- De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere el artículo anterior podrán incluir: -----

I. Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas. -----

II. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Controladora. -----

La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas. -----

III. Suspender el pago de intereses, diferir el pago del principal y, en su

caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 117 de esta Ley, computen como parte del capital neto consolidado del Grupo Financiero. -----

Las Sociedades Controladoras que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 91 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad Controladora. -----

IV. Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero. -----

V. Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad Controladora a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Supervisora previstas en el artículo 42 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Controladora. -----

VI. Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad Controladora o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero. -----

Cuando las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros mantengan un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no les serán aplicables las medidas correctivas." -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. CONVENIO DE RESPONSABILIDADES. La Sociedad y cada una de las entidades que formen parte del Grupo Financiero suscribirán un Convenio Único de Responsabilidades en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en virtud del cual la Sociedad responderá (i) subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo, y (ii) ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras, en el entendido de que en caso de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos o más entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de la Sociedad, considerándose al efecto, la relación que exista entre los por cientos que representan en el capital de la Sociedad, las participaciones de la misma en el capital de las entidades de que se trate. ----



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
 LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
 NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301
 -45-

Las responsabilidades de la Sociedad a que se refiere este artículo subsistirán respecto de aquellas entidades financieras que se separen del Grupo Financiero, hasta el momento en que queden totalmente cumplidas todas aquellas obligaciones que hubieran sido contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su separación del Grupo Financiero o bien, cubiertas las pérdidas en términos del Artículo Ciento Diecinueve de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Respecto del concepto de pérdidas, se tendrá en cuenta lo previsto en las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

En cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo de dicho Artículo Ciento Diecinueve de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a continuación se integra a los presentes estatutos de manera expresa su contenido: -----

"Artículo 119.- La Sociedad y cada una de las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero suscribirán un convenio conforme al cual: -----

I. La Sociedad responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su integración al Grupo Financiero, y -----

II. La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho Grupo Financiero y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero hasta agotar el patrimonio de la Sociedad. -----

Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad, su participación en el capital de las entidades financieras de que se trate. -----

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un Grupo Financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago. Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la Sociedad. -----

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que ninguna de las entidades financieras del Grupo Financiero responderán por las pérdidas de la Sociedad, ni por las de los demás participantes del Grupo Financiero." -----

Asimismo, a continuación se transcribe el artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el cual forma parte integral de los presentes estatutos: -----

Artículo 120.- La responsabilidad de la Sociedad Controladora derivada del convenio previsto en el artículo anterior, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes de un grupo financiero, se sujetará a lo siguiente: -

I. La Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero al que

pertenezca, en términos de lo previsto en este artículo. -----

II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente. -----

III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación. -----

La Sociedad Controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple. -----

IV. La Sociedad Controladora deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad Controladora deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero. -----

La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad Controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad Controladora o de cualquiera de las entidades que integran el Grupo Financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles. -----



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301
-47-

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora, primero se afectarán las de la serie "O" o "F", según corresponda. Tratándose de la serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de esta Ley, ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "O" o "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos. -----

La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas. -----

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad Controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior. -----

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

En caso de que la Sociedad Controladora otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de las entidades integrantes del Grupo Financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.-----

V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice,

evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado. -----

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad Controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique. -----

La Sociedad Controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad Controladora, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Sociedad Controladora hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad Controladora, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado. -----

VI. La Sociedad Controladora deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad Controladora a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente: -----

- a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del Grupo Financiero; -----
 - b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del Grupo Financiero, y -----
 - c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora.
- En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L"; en segundo término, las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301
-49-

Control de la Sociedad Controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de Control o de la serie "F", según corresponda. -----

En caso de que la Sociedad Controladora no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto. -----

VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas. -----

VIII. La Sociedad Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo Financiero, que la Secretaría determine como preponderante. -----
Adicionalmente, la Comisión Supervisora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora. -----

En caso de que la supervisión de la Sociedad Controladora no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción. -----

IX. Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, la Comisión Supervisora podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de la Sociedad Controladora, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad Controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo. -----

X. La Sociedad Controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad Controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad Controladora. ---

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los estatutos sociales de la Sociedad Controladora y los títulos representativos de su capital social deberán incluir el contenido del

presente artículo, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad Controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto. -----

La Secretaría determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad Controladora dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este artículo, así como en el artículo anterior. -----

De conformidad con el Artículo Ciento Veinte citado anteriormente, los accionistas de la Sociedad, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI de dicho artículo. De igual manera, los accionistas aceptan que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Ciento Veinte, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO BIS. INVERSIONES EN OTRAS ENTIDADES Y SOCIEDADES.

Además de la participación accionaria de la Sociedad en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, podrá realizar las inversiones que se enuncian en el Artículo Ochenta y Uno de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose a las disposiciones de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

Para que la Sociedad invierta, directa o indirectamente, en entidades financieras que no sean integrantes de su Grupo Financiero, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujeto a los límites de inversión y requisitos establecidos por el Artículo Ochenta y Seis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Asimismo, para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la Sociedad mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes de su Grupo Financiero o en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable. -----

-----CAPÍTULO VIII-----

-----SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN,-----

-----REVOCACIÓN, INTERVENCIÓN,-----

-----INCORPORACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y-----

-----CONCURSO MERCANTIL-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TER.- DISPOSICIONES GENERALES. La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones señaladas en el Artículo Ciento



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301
-51-

Veintiséis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. SEPARACIÓN. La separación de algún integrante del Grupo Financiero se regirá por lo establecido en el Artículo Dieciséis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras -----

Al respecto, dicha separación deberá ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. -----

Al surtir efectos la autorización para la separación, la o las entidades financieras que se hubieran separado deberán dejar de ostentarse como integrantes del Grupo Financiero. -----

La separación de las entidades financieras se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad, subsistan en tanto no queden cubiertas las pérdidas que, en su caso, registren las entidades financieras. ---

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO BIS. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La disolución y liquidación se llevará a cabo de conformidad con los Artículos Ciento Veintiséis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y Doscientos Veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles -----

Declarada la disolución de la Sociedad, ésta se pondrá en estado de liquidación, la cual estará a cargo de un liquidador. -----

Corresponderá a la Asamblea de Accionistas nombrar a un liquidador cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones financieras. Dicha Asamblea de Accionistas contará con un plazo de treinta días hábiles para designar al liquidador a partir de la fecha en que sea declarada la revocación.-

La Comisión Supervisora, llevará a cabo la designación del liquidador cuando la disolución y liquidación de la Sociedad sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas y morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. -----

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II del Artículo Ciento Veintiséis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, tratándose de personas morales, en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos mencionados en el precepto legal citado. -----

La Sociedad deberá verificar que la persona designada como liquidador cumpla con los requisitos mencionados en este artículo, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones. -----

La Sociedad deberá hacer del conocimiento de la Comisión Supervisora el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. -----

La Comisión Supervisora podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al

efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. -----

La Sociedad sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que integren el Grupo Financiero, con anterioridad a la disolución del grupo. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO TER. REVOCACIÓN. A solicitud de la Sociedad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización para su organización como Sociedad y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, siempre que cumpla con lo previsto por el Artículo Ciento Veintidós de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para su organización como Sociedad y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, en los casos previstos por el Artículo Ciento Veintitrés de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y se inscribirá en la oficina del Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad, y la pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Accionistas. -----

Una vez inscrita la revocación en el Registro Público de Comercio, la Sociedad deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicha inscripción. -----

Al revocarse la autorización de la Sociedad las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo. Asimismo, dichas entidades contarán con un plazo máximo de sesenta días hábiles contado a partir de la publicación de la revocación en el citado Diario Oficial, para suspender la oferta de los productos y prestación de los servicios financieros en las sucursales de las demás entidades financieras que integraban el Grupo Financiero. -----

Una vez emitida la resolución de revocación, la Sociedad no podrá disolverse hasta en tanto no resuelva las obligaciones de carácter financiero, operativo o judicial de las entidades que hubiesen integrado al Grupo Financiero, que pudieran repercutir negativamente en los intereses del público. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. INCORPORACIÓN Y FUSIÓN. La incorporación al Grupo Financiero de una nueva entidad financiera se llevará a cabo de conformidad con el Artículo Quince de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Asimismo, la fusión de la Sociedad o de cualquiera de las entidades financieras que forman el Grupo Financiero se realizará con apego a lo señalado en el Artículo Diecisiete de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y demás disposiciones aplicables, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. ESCISIÓN. La Sociedad podrá, previa autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oirá la opinión del Banco de México y, en su caso, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, escindirse, extinguiéndose o subsistiendo, aportando la totalidad o parte de sus activos, pasivos y capital a otra u otras sociedades de nueva creación, según corresponda en los términos previstos por el Artículo Doscientos



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301
-53-

Veintiocho Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Dieciocho y Diecinueve de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO BIS. CONCURSO MERCANTIL. La Comisión Supervisora deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil. -----

Declarado el concurso mercantil, de conformidad con lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la citada Comisión en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien en la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra. -----

El cargo de conciliador o síndico, corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Comisión Supervisora en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la sentencia que declara el concurso mercantil en etapa de conciliación o de quiebra. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del artículo Ciento Veintiséis de la Ley para Regular la Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO TER. INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN SUPERVISORA. La Comisión Supervisora podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando: ---

1. A su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores. -----
2. En alguna de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero se haya decretado una intervención con tal carácter. -----

-----CAPÍTULO IX-----

-----CONFLICTOS DE INTERESES-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES.

Con independencia de las medidas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para evitar conflictos de interés entre los integrantes del Grupo Financiero, de conformidad con lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se señalan, entre otros, los siguientes criterios que serán aplicados por la Sociedad para evitar la existencia de conflictos de interés entre los integrantes del Grupo Financiero: -----

1. Ninguna de las entidades financieras que integre el Grupo Financiero podrá utilizar la información de otra entidad financiera, en detrimento de ésta, de los integrantes del Grupo Financiero, de los intereses del público, o en beneficio propio; -----
2. Las operaciones que realicen entre sí las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate; y -----
3. Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades financieras evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, o los intereses del público usuario. -----

Cada entidad financiera dentro del Grupo Financiero operará conforme a las disposiciones legales aplicables de su actividad preponderante y cuidará que sus políticas de operación sean congruentes con las establecidas por la

Dirección General del Grupo Financiero. Las actividades del personal se registrarán además, por el código de conducta personal de los empleados de cada entidad financiera, que entre otros puntos deberá cubrir el manejo apropiado de información confidencial y el evitar conflictos de intereses para protección de la institución y de la clientela. -----

Adicionalmente, se seguirán los controles y procedimientos establecidos en los manuales de control interno, de operación y de política y evaluación de riesgos elaborados por cada una de las filiales integrantes del Grupo Financiero. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO BIS. LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE CONFLICTOS DE INTERES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales de Grupos Financieros, la Sociedad cuidará que en su actividad y funcionamiento se eviten Conflictos de Interés entre los integrantes del Grupo, y al efecto establecerá lineamientos y criterios generales. -----

Se entenderá por Conflicto de Interés, a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una Entidad Financiera puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra Entidad Financiera integrante del mismo Grupo Financiero, o del Grupo Financiero como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión. -----

Existe Conflicto de Interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de una o más de las Entidades Financieras que integran un Grupo Financiero, cuando la Entidad Financiera se encuentre en alguno de los supuestos siguientes: -----

a) La Entidad Financiera pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra Entidad Financiera integrante del mismo Grupo Financiero; -----

b) La Entidad Financiera tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un Tercero frente a los intereses del Grupo Financiero; -----

c) La Entidad Financiera reciba o pretenda recibir de un Tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra Entidad Financiera; o -----

d) Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo Financiero a costa de los intereses de cualquier otro integrante. -----

El Grupo cuenta con manuales y políticas preventivas en su administración y organización con el fin de llevar a cabo todas las medidas necesarias, destinadas a impedir la generación de Conflictos de Interés que perjudiquen la administración, gestión, y ejecución de los negocios del Grupo Financiero o de cualquiera de sus subsidiarias, para lo cual cuenta con estrategias, procedimientos y lineamientos aplicables a cada una de las líneas de negocio del Grupo y de sus subsidiarias. -----

Las políticas y manuales del Grupo contienen las medidas para evitar los conflictos de interés, controles y procedimientos, así como pautas para la resolución de los Conflictos de Interés que se presenten, no obstante, las medidas preventivas establecidas en los mismos. -----

Las políticas con las que cada área o línea de negocio cuenta para evitar los



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301

-55-

conflictos de interés, establecen una metodología general para la identificación y gestión de los mismos, mediante la identificación y análisis de potenciales Conflictos de Interés, de igual forma se evalúan las medidas establecidas para evitar Conflictos de Interés. -----

Al respecto, se han establecido los siguientes criterios generales que deben contenerse en las políticas internas del Grupo para evitar Conflictos de Interés entre las subsidiarias integrantes del Grupo Financiero y las áreas de negocio: -----

(1) El Grupo ha establecido para cada línea de negocio que exista una un reporte al líder de la línea de negocio y a la persona asignada por parte del área de Cumplimiento, con la finalidad de separar e identificar plenamente las actividades que cada una desarrolla para realizar sus propias funciones, con lo cual se pretende evitar la duplicidad de funciones, que pudiesen derivar en Conflictos de Interés; -----

(2) Los reportes de cada línea de negocio están diseñados para supervisar que el acceso a la información considerada como confidencial y/o privilegiada, sea utilizada por el personal de cada línea de negocio ante una verdadera necesidad para su uso y con fines comerciales en beneficio del Grupo y/o sus subsidiarias, debiendo consultar para su utilización a su respectiva área de Cumplimiento. -----

(3) El personal de cada línea de negocio deberá abstenerse de solicitar, utilizar u obtener información considerada como confidencial y/o privilegiada de otra línea de negocio en detrimento de ésta o del Grupo y/o sus subsidiarias, o en beneficio propio, por lo cual se abstendrán de ejercer cualquier tipo de presión, persuasión o transmisión respecto de la información previamente indicada, y que pudiera generar con ello un Conflicto de Interés. --

(4) Para llevar a cabo el control del flujo de información entre el personal de cada una de las líneas de negocio que participen en actividades que puedan generar un Conflicto de Interés, respecto a los datos o información no públicos de los cuales tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de su actividad profesional, deberán atender a lo establecido en las políticas y lineamientos respecto de los Conflictos de Interés relacionados con información confidencial y/o privilegiada, ya que el uso indebido de la información confidencial y/o privilegiada, constituye una violación a las políticas y lineamientos del Grupo. -----

(5) Cada línea de negocio debe implementar y actualizar anualmente un registro de las circunstancias en que identifique un Conflicto de Interés e implique un riesgo potencial que pueda significar un problema para el Grupo y/o sus subsidiarias. Estos registros deben contener los procedimientos y las medidas adoptadas para mitigar o prevenir Conflictos de Interés. Asimismo, el Grupo ha establecido un procedimiento estándar para que cada línea de negocio, de acuerdo con sus políticas y procedimientos específicos, lo implemente para registrar: (i) Todas las circunstancias que puedan originar o han originado un Conflicto de Interés, el cual implica un riesgo importante para el Grupo y/o sus subsidiarias; (ii) Los procedimientos y medidas que deben adoptar con el fin de dar un adecuado manejo al Conflicto; (iii) El personal y/o líneas de negocio involucradas. Las líneas de negocio deberán resguardar y conservar los registros que demuestren como éstas actuaron ante el Conflicto de Interés que se pudiera presentar o se haya presentado, con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier Conflicto de Interés potencial. -----

(6) Con la finalidad de evitar posibles Conflictos de Interés todos los empleados del Grupo Financiero y de sus subsidiarias (incluyendo Consejeros y Directivos) deben abstenerse de realizar cualquier acto o tomar decisiones en situaciones que pueda existir la posibilidad de un potencial conflicto entre sus intereses personales y los intereses de Grupo Financiero y de sus subsidiarias. Por lo tanto, los empleados del Grupo Financiero y de sus subsidiarias (incluyendo Consejeros y Directivos), deben abstenerse de participar en cualquier proceso de toma de decisiones sobre contratación o transacción de productos o servicios, mientras que poseen un interés personal potencialmente relacionado sociedades o personas con las que tengan algún vínculo económico o familiar. -----

(7) Los conflictos de interés del Grupo o de sus subsidiarias deberán ser resueltos por los directivos de las mismas sujetándose a las políticas, lineamientos y procedimientos establecidos en el Manual de Estándares Globales (GSM por sus siglas en inglés), Manuales de Instrucciones Funcionales (FIM por sus siglas en inglés) y en el Manual de Instrucciones para Negocios (BIM por sus siglas en inglés), para la resolución de los mismos, además de atender a lo señalado por las disposiciones legales aplicables. -----

(8) Como parte del programa de monitoreo anual del Oficial de Cumplimiento Regulatorio, se deberá llevar a cabo anualmente una revisión de las políticas y procedimientos del Grupo Financiero, respecto del manejo y control de los Conflictos de Interés por cada línea de negocio. Además, cada línea de negocio deberá implementar y difundir entre sus empleados, los mecanismos y procedimientos para la difusión de los lineamientos relativos a la prevención del Conflicto de Interés, debiendo realizarse una capacitación periódica por cada línea de negocio. -----

(9) El Grupo Financiero ha establecido políticas y lineamientos específicos en cuanto a las operaciones que realicen entre sí sus subsidiarias, para que no se aparten de las condiciones prevalecientes en el mercado respecto del tipo de operaciones de que se trate, esto es con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas; -----
El Grupo Financiero y sus subsidiarias, además de la elaboración e implementación de las políticas, lineamientos y procedimientos para la prevención de Conflictos de Interés, procurarán en todo momento que su realización sea acorde con sus estrategias y fines, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas. No obstante lo anterior, el Grupo Financiero y sus subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en las leyes especiales y demás disposiciones que resulten aplicables en materia de prevención de Conflicto de Interés. -----

El Comité de Auditoría será el responsable de la implementación del Sistema de Prevención de Conflicto de Interés" -----

-----CAPÍTULO X -----

-----PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD. A la Sociedad le estará prohibido realizar las operaciones que expresamente impida la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, demás leyes aplicables, así como las disposiciones de carácter general que en su caso emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad. En ningún caso, las



LIC. TOMAS LOZANO MOLINA
LIC. G. SCHILA OLIVERA GONZALEZ
NOTARIOS 10 Y 207 DEL D.F.



325,301
-57-

Sociedades Controladoras podrán celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero. -----

-----CAPÍTULO XI-----

-----DISPOSICIONES GENERALES-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO BIS. TÉRMINOS DEFINIDOS. Para todos los efectos a que haya lugar, se precisa que los términos utilizados en los presentes estatutos se entenderán según los mismos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. APROBACIÓN DE DOCUMENTACIÓN CORPORATIVA. Los estatutos de la Sociedad, el Convenio Único de Responsabilidades que celebre la Sociedad con cada entidad financiera que forme parte del Grupo Financiero, así como cualquier modificación a dichos documentos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores, o de Seguros y Fianzas. -----

Una vez aprobados los documentos citados, se inscribirán en el Registro Público de Comercio sin que sea necesario mandamiento judicial. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. LEGISLACIÓN APLICABLE. En lo no previsto por los presentes estatutos, se estará a lo dispuesto por los Tratados o Acuerdos Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros; la Legislación Mercantil; los usos y prácticas mercantiles; el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones y del recurso a que se refiere el Artículo Cuarenta y Dos, último párrafo de la Ley mencionada en primer término, en el orden citado. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. JURISDICCIÓN. Para cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los ordenamientos citados en el artículo anterior, las partes se someterán a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicables. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. ACEPTACIÓN INCONDICIONAL DE DISPOSICIONES APLICABLES. La simple adquisición de una acción representativa del capital social implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos estatutos, así como de las resoluciones legalmente adoptadas con anterioridad a dicha adquisición por la Asamblea General de Accionistas. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. INTERPRETACIÓN DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. La Asamblea de Accionistas y/o el Consejo de Administración de la Sociedad podrán interpretar los presentes estatutos para todos los efectos a los que haya lugar. -----

C E R T I F I C O: -----

I.- Que me cercioré de la identidad del compareciente como se precisa al final de sus generales, lo conceptúo capacitado legalmente para la celebración de este acto y le advertí de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente, protestándolo para conducirse con verdad. -----

II.- El compareciente por sus generales manifestó ser: -----

Mexicano por nacimiento, originario de Orizaba, Estado de Veracruz, lugar donde nació el día catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, casado, Abogado, con domicilio en Paseo de la Reforma número trescientos cuarenta y siete, piso quince, Colonia Cuauhtémoc, Demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil quinientos, Ciudad de México. -----

SE IDENTIFICA CON: -----
Pasaporte número "G040656159", expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en Iztapalapa, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, con vigencia al dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que en fotocopia cotejada con su original agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A" y con la letra "B", su registro federal de contribuyentes y con la letra "C", el registro federal de contribuyentes de su representada. -----

III.- Manifiesta el compareciente que su representada está inscrita ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, en el expediente cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho. -----

IV.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos ocho y diecisiete de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el compareciente manifiesta conocer el aviso de privacidad a que se refiere la mencionada Ley, mismo que se encuentra exhibido en diversas áreas públicas de las oficinas de la notaría a mi cargo y que se encuentra a su disposición para ser consultado en cualquier momento en la página de Internet www.notarios-asociados.com; por lo que con la firma del presente instrumento el compareciente manifiesta su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales. -----

V.- Que hice del conocimiento del compareciente que en el protocolo del notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actúa como asociada la licenciada Georgina Schila Olivera González, notario número doscientos siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). -----

VI.- Que tuve a la vista los documentos mencionados en esta escritura. -----

VII.- Que me identifiqué plenamente como Notario con el compareciente y le hice saber el derecho que tiene de leer personalmente la escritura, y de que su contenido le sea explicado por el Notario, derechos que ejerció. -----

VIII.- Que leída esta escritura al otorgante y habiéndole explicado su valor, consecuencias y alcances legales, manifestó su conformidad y comprensión plena y la firmó en mi presencia el día tres de mayo del presente año, momento en que la autorizo definitivamente. -----

---- DOY FE. -----

Una firma. -----

T. Lozano Molina.-----Firma. -----

El sello de autorizar. -----

EXPIDO ESTE **PRIMER** TESTIMONIO (**PRIMERA** COPIA EN SU ORDEN). -----

PARA CONSTANCIA DE "GRUPO FINANCIERO HSBC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. -----

EN CINCUENTA Y OCHO PÁGINAS. -----

PROTEGIDO CON KINEGRAMAS CUYA NUMERACIÓN PUEDE SER DE IGUAL O DIFERENTE SERIE. -

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A **TRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE**. -----

COTEJADO.-----DOY FE. -----



[Handwritten signature of Tomás Lozano Molina]

